Comodoro Rivadavia, 20 de abril de 2009.-

VISTO:

El presente **Leg. 235/08,** caratulado: **“A. A. A. s/ Legajo de Suspensión de Juicio a Prueba” en Expte. Ppal. Nº 91/05,** el que se encuentra para resolver la situación procesal del probado A. A. A..-

RESULTANDO:

Que por Resolución protocolizada bajo el N° 03/08 de fecha veintisiete días del mes de febrero de dos mil ocho, este Tribunal **SUSPENDIO** a prueba el juicio en los presentes autos por el término de **UN AÑO** respecto de **A. A. A., DNI: ******** ,** argentino, nacido en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, el día 3 de octubre de 19**, hijo de A. A. y de M. G., instruido, soltero, con ultimo domicilio en calle Las Margaritas nº ***** del Barrio San Martín de esta ciudad, sin antecedentes penales, **IMPONIENDOLE** el estricto cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el Art. 27 bis. inc. 1° del CP, debiendo presentarse en dos oportunidades ante su Delegado de Control designado, y se **DECLARÓ** razonable la reparación del daño ofrecida, la que no debió efectivizar por no haber sido aceptada por la parte damnificada.-

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el Delegado de Control, Lic. V. J. C. a fs. 15, A. A. A., cumplió las reglas de conducta que le fueran impuestas. –

Que, agotado el plazo por el cual se suspendiera el juicio en la presente causa, se solicitó al Registro Nacional de Reincidencia la

actualización de los antecedentes del nombrado, surgiendo de fs. 18/19 que el probado no cometió un nuevo delito.-

Que, corrida la vista a las partes en los términos del 4° párrafo del Art. 76 ter. del CP, el Sr. representante del Ministerio Publico Fiscal, y el Sr. Abogado Adjunto de la Defensoría de Cámara se expiden a fs. 21 y 21vta respectivamente, señalando que puede declararse extinguida la acción penal en la presente causa y dictar el sobreseimiento de A. A. A. .-

Que, cumplidos los requisitos de ley, Art. 76 ter del CP, se logra con esta alternativa la resolución del conflicto evitándose la estigmatización del imputado y la registración de una posible sentencia condenatoria, ante el cumplimiento de su sometimiento voluntario a pautas de conducta.-

Que, en este estado, el Tribunal debe proceder a regular los honorarios profesionales de los integrantes de la Defensa Pública, por su labor en la presente causa (Dec. 1303/02), habiendo asistido correctamente a su defendido y obtenido un acuerdo muy favorable para el mismo (Art. 59 de la Ley 4920), por lo que estima justo fijarlo en el monto de $ 1500 (mil quinientos pesos) (Ley 2200, t.o. 4335).-

Por las consideraciones de hecho y de derecho, esta Excma. Cámara Primera en lo Criminal:

RESUELVE:

1°) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL en la presente causa (4° párr. del Art. 76 ter del CP) y **SOBRESEER** a **A. A. A.,** de condiciones personales y filiatorias de certificación en autos, del delito de Robo agravado por ser en poblado y en banda, (Arts. 167, inc. 2° y 45 del

Código Penal) por el que fuera requerido su juzgamiento , por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 25 de mayo del año 2004.-

2°) Regular los honorarios profesionales de los integrantes de la Defensa Pública en la suma de $ 1500 (mil quinientos pesos), Ley 2200 to. Ley 4335).-

3°) Cópiese, protocolícese, Líbrese Oficio al Cuerpo de Delegados de Control, adjuntando copia de la presente, cúmplase con las comunicaciones de rigor y notifíquese.-

Protocolo nº 8/09 de fecha 20/4/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Lucía Borjas.